

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA

Rad. No. 2014-00478

Valledupar, 03 julio de 2020

La apoderada sustituta de la cónyuge supérstite bajo el amparo de la teoría del antiprocesalismo, solicita la declaración de ilegalidad del auto del 29 de junio de 2017 que fijó la fecha para la diligencia de inventario y avaluó llevada a cabo el día 22 de agosto de 2018, por cuanto en el auto del 11 de agosto de 2014 que aperturó el presente sucesorio, no se ordenó su publicación en la página web de la Rama Judicial-Registro Nacional de Procesos de Sucesión, tal como era requerido en el Acuerdo No PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

Para resolver se considera,

Mediante acuerdo PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2014, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó los Registros Nacionales que contempla el Código General del Proceso, entre estos el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, plataforma a cargo de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, conforme lo dispuso en artículo 9¹ del citado acuerdo; posteriormente, la habilitación de estas herramientas tecnológicas fueron implementadas por la Unidad Informática dicha dirección y puestas en conocimiento de los Jueces y Magistrados en la Circular PSAC15-12 del 25 de Marzo de 2015.

Ahora bien, las disposiciones previstas en la Ley 1564 de 2012 por el cual se expidió el Código General del Proceso y por la cual trajo como novedad dichos registros, solo entro en vigencia en el año 2016, a partir de la expedición del acuerdo PSAA-15-10392 del 01 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamentó la entrada en vigencia del Código General del Proceso en todos

¹ Artículo 9 Acuerdo PSAA14-10118:

los distritos judiciales del país a partir del 01 de enero de 2016; dicho acuerdo derogó el Acuerdo PSAA14-10155 del 28 de mayo de 2014 que suspendió el cronograma previsto para la implementación del estatuto procesal en distintas ciudades de Colombia entre estas Valledupar.

En síntesis, al momento de la apertura de esta sucesión, esto es, con la expedición del auto del 11 de agosto de 2014², la normatividad que reglamentaba los aspectos procesales en el trámite de estos procesos liquidatorios era el artículo 586 y ss del C.P.C hoy artículo 487 del C.G.P, ya que como se expuso en precedencia, las disposiciones contempladas en la Ley 1564 de 2012, solo entraron en vigencia a partir del año 2016; por tanto, los ritos procesales en los juicios sucesorios para la época en que se avocó el conocimiento este asunto, se regían por las disposiciones del decreto 1400 de 1970 (Código de Procedimiento Civil) y no por los de la actual normatividad, el cual para garantizar el principio de publicidad del proceso, solo contemplaba la publicación de un edicto de las personas con interés en la litis en un medio de comunicación, aspecto procesal que cumplió con todas las exigencias y propósitos previstas en la norma.

Ahora bien, la Honorable Corte Suprema de Justicia a la tesis del antiprocesalismo invocada por la petente en un reciente pronunciamiento Sentencia STC2263-2020 del 03 de marzo de 2020 citó:

“De este modo, el Juzgador, al evidenciar que se había incurrido en una ilegalidad con entidad suficiente para variar el destino del proceso, en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó lo que se conoce como la «teoría del antiprocesalismo», según la cual, «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes», criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional, pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha precisado que, «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo» (CC T-1274/05, citado en CSJ STC12687-2019, STC10544-2019 y STC9170-2019). (Subraya fuera del texto).

“Conforme a tales premisas, no es dable utilizar tal figura jurídica para que la parte afectada con una decisión haga manifiesta su inconformidad, si ésta dejó de atacarla por los conductos regulares previstos por el ordenamiento legal, vr. gr. a través de recursos ordinarios y

² Folio

extraordinarios diseñados por el legislador, o acudiendo al amplio régimen de nulidades procesales. En igual sentido, tampoco puede ser invocada para que el juez, de manera oficiosa, corrija cualquier equivocación. Todo esto, en defensa de importantes principios como el de la seguridad jurídica y la buena fe, presunción de veracidad y confianza legítima, y procesales como el de preclusión de las etapas procesales. (STC12687-2019)”.

De lo antes dicho se desprende que la tesis del antiprocesalismo es de carácter restrictivo, por tanto su aplicación solo es procedente si se está ante un hecho manifiestamente ilegal que represente una amenaza y un elemento fundamental como lo es la inmediatez y el agotamiento de los medios de defensa.

En el caso en estudio, ninguna de estas circunstancias se avizoran, por cuanto las actuaciones atacadas se encuentran revestidas de legalidad ya que estas se soportan en la normatividad vigente para la época de su aplicación, tal como se expuso en párrafo anterior, además la garantía procesal al principio de publicidad que invoca el plurimencionado registro, no ha sido vulnerado, por cuanto al proceso han concurrido los titulares con vocación hereditaria con el de cujus y demás interesados, aunado a que tampoco cumple con la inmediatez que trata en su jurisprudencia el alto tribunal, dada la extemporaneidad de la petición con el auto atacado. En razón a lo anterior. se niega por improcedente la plurimencionada solicitud..

Por estar acorde a los lineamientos dispuestos en el artículo 27 del decreto 196 de 1970³, reconózcase al doctor SABAS DE JESÚS SÁNCHEZ PUCHE como dependiente judicial de la doctora PAULA ANDREA PARDO QUINTERO, conforme al escrito del folio 585.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

³ ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, **cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.**

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.